



300/932
Ldo J. Ute Rambla
8

Rollo de Apelación Civil núm. 318 de 1993
Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Vinaroz

SENTENCIA N° 352

Ilmos. Señores:
Presidente:
DON FERNANDO TINTORE LOSCOS
Magistrados:
DON CARLOS DOMINGUEZ DOMÍNGUEZ
DON JOSÉ MANUEL MARCO COS

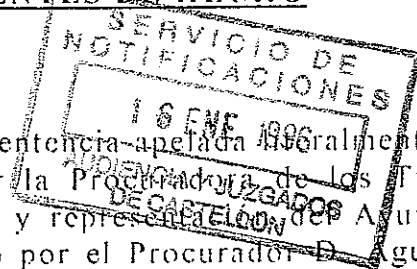
En la ciudad de Castellón
de la Plana, a veintidós de
Diciembre de mil novecientos
noventa y cinco.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón, integrada por los Ilmos. señores anotados al margen, ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos, interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de Mayo de 1993, dictada por la Sra. Juez de 1ª Instancia nº 2 de Vinaroz en autos de juicio de menor cuantía, seguidos en dicho Juzgado con el número 149 de 1990 de registro.

Han sido partes en el recurso, como APELANTE, la demandante Doña MARÍA DOLORES LLOPIS AYZA, mayor de edad, soltera, ama de casa, y vecina de Peñíscola, con domicilio en calle Saiz de Carlos, 6, representada por el Procurador Don Jesús Rivera Huidobro y defendida por el Letrado Don Francisco Javier Llopis Paño, y como APELADO, el demandado AYUNTAMIENTO DE PEÑISCOLA, representado por la Procuradora Doña Pilar Sanz Yuste y defendido por el Letrado Don Juan Vicente Rambla Sanz, y Ponente el Ilmo. Sr. Presidente Don Fernando Tintoré Loscos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El fallo de la sentencia apelada generalmente dice: "Que estimando la excepción planteada por la Procuradora de los Tribunales, Dª Alegria Domenech Ferrás, en nombre y representación de D. Agustín Cervera Gasulla, en nombre y representación de Dª María Dolores Llopis Ayza, contra el referido Ayuntamiento, debo ABSOLVER Y ABSUELVO EN LA





MINISTRACION
DE JUSTICIA

INSTANCIA a este último de las pretensiones deducidas por el actor contra el mismo, con expresa condena en las costas procesales al actor.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado y ante la Excm. Audiencia Provincial de Castellón, en el plazo de CINCO DIAS, a contar desde su notificación."

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación de la demandante D^a María Dolores Llopis Ayza se interpuso recurso de apelación contra la misma, y admitido que fue el recurso se remitieron los autos a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, compareciendo ambas dentro del término para ello concedido. Tramitado el recurso, se señaló para el acto de la vista del mismo el día veinticinco de Abril de mil novecientos noventa y cinco, en el que ha tenido lugar, y en el cual, tras las alegaciones que estimaron oportunas, el Letrado de la parte apelante solicitó la revocación de la sentencia recurrida y que se dictara otra por la que, desestimando las excepciones alegadas por el Ayuntamiento demandado y entrando a conocer del fondo del asunto, se estimara el suplico de su demanda, y el de la parte apelada solicitó la confirmación de la sentencia recurrida y que, en cualquier caso, se desestimara la demanda, con imposición de las costas a la apelante en ambas instancias.

TERCERO.- En la tramitación del juicio se han observado en ambas instancias las formalidades legales, salvo la de dictar sentencia dentro de plazo por el volumen (siete tomos) y la complejidad de los autos, así como por la atención preferente requerida por otros asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

NO SE ACEPTAN los de la sentencia recurrida; y

PRIMERO.- El juicio de menor cuantía del que dimana el presente recurso de apelación se inició por demanda de D^a María Dolores Llopis Ayza, ejercitando la acción reivindicatoria contra el Ayuntamiento de Peñíscola, con base y fundamento en que siendo propietaria de dos fincas rústicas, sitas en la Partida Doyes del término municipal de Peñíscola, de una extensión superficial de 72 áreas y 59 áreas y 42 centiáreas, respectivamente, equivalentes a 7.200 y 5.942 metros cuadrados, inscritas a su nombre en el Registro de la Propiedad de Vinaroz a los folios 197 y 15 de los libros 31 y 32 de Peñíscola, con los números 3.920 y 3.950, que por ser colindantes entre sí se configuraban en una sola superficie de 13.142 metros cuadrados, le fueron expropiadas por dicho Ayuntamiento demandado en una extensión de 7.950 metros cuadrados, debido a que quedaron afectadas por la ejecución de las obras de saneamiento del área Norte y saneamiento y continuación del denominado Paseo Marítimo, derivadas del Proyecto de Pavimentación y Jardinería aprobado definitivamente el día 19 de Mayo de 1.965, levantándose la correspondiente acta de ocupación el día 8 de Enero de 1986, que dió lugar a la inscripción en el Registro de la Propiedad de Vinaroz, a favor de dicho Ayuntamiento, de la finca n^o 13.525, al folio 96 del libro 135 de Peñíscola, con una cabida de 7.950 metros cuadrados,



REGISTRACION
JUSTICIA

integrada por las dos citadas fincas de la referida demandante, por lo que habiéndole sido usurpados de este modo 5.192 metros cuadrados, solicitó que se anulara dicha inscripción registral, que se reconociera su titularidad dominical sobre los terrenos sobrantes no afectados por la expropiación de sus citadas fincas, que se declarara nula la referida acta de ocupación, que mediante el correspondiente deslinde se determinaran con exactitud los terrenos que, dentro de los de su propiedad, quedaban incursos en el expediente de expropiación y que se condenara al Ayuntamiento demandado a que le reintegrara los terrenos ilegalmente expropiados. A todas estas pretensiones se opuso el indicado Ayuntamiento alegando, en primer lugar, la excepción de incompetencia de jurisdicción, por entender que no era la civil sino la contencioso-administrativa la competente para resolver la cuestión, en segundo lugar, la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, por estimar que siendo una finca de las de la demandante colindante con otra de Don Miguel Llopis Beltrán y habiéndose resuelto en procedimiento de mayor cuantía nº 149/1973 seguido entre ambos que se llevara a efecto el deslinde de dichas fincas en ejecución de sentencia, como ésta no se había ejecutado y se desconocían los lindes de la finca de la demandante, al solicitar en el suplico de su demanda que se procediera al deslinde de los terrenos de su propiedad, debió ser traído al pleito dicho Don Miguel Llopis Beltrán, y, en cuanto al fondo del asunto, que se le absolviera de la pretensión reivindicatoria ejercitada, por entender que no había existido el acto de usurpación o despojo imputado. Y la sentencia recurrida, estimando la primera de las citadas excepciones, sin entrar a conocer del fondo del asunto, desestimó la demanda absolviendo en la instancia al Ayuntamiento demandado.

SEGUNDO.- Para resolver con acierto tanto las excepciones alegadas por el Ayuntamiento demandado como la cuestión de fondo, es necesario partir de los siguientes antecedentes de hecho que resultan probados en autos a través de la prueba practicada: 1º.- La actora D^a Maria Dolores Llopis Ayza era legítima propietaria de dos fincas rústicas, descritas como eras de pan trillar, sitas ambas en la Partida Doyes del término municipal de Peñíscola, de una cabida, según el Registro, de unas 62 áreas aproximadamente y 59 áreas 42 centiáreas, respectivamente, inscritas a su favor en el Registro de la Propiedad de Vinaroz como fincas registrales nºs. 3.920 y 3.950 a los folios 197 y 15 de los libros 31 y 32 de Peñíscola, al margen de cuyas respectivas inscripciones figura una nota marginal que dice: "Esta finca, por expropiación efectuada por el Ayuntamiento de Peñíscola, pasa a formar, junto con otra, la registral nº 13.525 al folio 96 del libro 135 de Peñíscola, inscripción 1^a. Vinaroz a 6 de Febrero de 1986". 2º.- En autos de mayor cuantía nº 36/1965 del Juzgado de Primera Instancia de Vinaroz, seguidos a instancia del Ayuntamiento de Peñíscola contra D^a Maria Dolores Llopis Ayza, en petición declaratoria de que las fincas registrales nºs. 3.920 y 3.950 de la referida demandada eran propiedad del Ayuntamiento demandante, recayó sentencia en primera instancia de fecha 25 de Marzo de 1967 (folios 1093 y sgs.) desestimatoria de la demanda, que revocada en parte por sentencia en apelación de la Audiencia Territorial de Valencia de fecha 13 de Diciembre de 1968 (folios 1146 y sgs.), fué confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia de 31 de Enero de 1970 (folios 1156 y sgs.). 3º.- En autos de interdicto de obra nueva nº 13/1969 del Juzgado de Primera Instancia de Vinaroz, seguidos a



instancias de D. Rafael Llopis Ayza, D^a Maria Dolores Llopis Ayza y D. Hilario Planes Martí contra el Ayuntamiento de Peñíscola y D. Modesto Curto Martí, por invasión del límite Sur-Este de sus propiedades por el ensanchamiento de la calzada y colocación de aceras en la llamada carretera de Peñíscola a Benicarló, recayó sentencia en primera instancia de fecha 6 de Marzo de 1969 (folios 1334 y sgs.), desestimatoria de la demanda por estimar que el interdicto que debió ejercitarse era el de recobrar y no el de obra nueva.

4^o. - En autos de mayor cuantía n^o 258/1968 del Juzgado de Primera Instancia n^o 2 de Castellón, seguidos a instancia del Abogado del Estado contra el Ayuntamiento de Peñíscola y D^a Maria Dolores Llopis Ayza, sobre reivindicación de las dos fincas de esta última, recayó sentencia en primera instancia de fecha 3 de Diciembre de 1969 (folios 2.277 y sgs.) declarando que el Estado Español era propietario de una de ellas, pero recurrida en apelación la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de 2 de Febrero de 1971 (folios 2325 y sgs.), desestimando los recursos del Abogado del Estado y del Ayuntamiento de Peñíscola y estimando el de D^a Maria Dolores Llopis Ayza, acogiendo el extremo 3^o de la reconvencción por ésta formulada, declaró "que la misma es propietaria de las fincas 3.920 y 3.950 del Registro de la Propiedad de Vinaroz", y el Tribunal Supremo por sentencia de 27 de Enero de 1972 (folios 2340 y sgs.) declaró no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por el Ayuntamiento de Peñíscola; teniendo por desistidos a éste y al Abogado del Estado del interpuesto por infracción de ley.

5^o. - Por Orden Ministerial del Ministerio de Obras Públicas, Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, de fecha 29 de Marzo de 1976, se aprobó el acta y plano de deslinde de la Zona Marítimo Terrestre y Playas de la costas del término de Peñíscola, entre el dique Norte del Puerto y el límite con el término municipal de Benicarló, respetándose los derechos posesorios de los propietarios de las fincas situadas entre los mojones 4 y 5, 15 y 16 y 39 y 50, y recurrida en reposición dicha Orden Ministerial por la actora, el Ministerio de Obras Públicas citado resolvió en fecha 4 de Mayo de 1977 (folio 249) modificar dicha Orden en el sentido de que donde se decía que debían respetarse los derechos posesorios de los propietarios de las fincas situadas entre los hitos 39 y 50 debía entenderse los derechos posesorios de "las fincas n^{os}. 3920 y 3950 del Registro de la Propiedad de Vinaroz propiedad de la recurrente" (la hoy actora y apelante).

6^o. - En los autos de mayor cuantía n^o 149/1973 del Juzgado de Primera Instancia de Vinaroz, seguidos a instancias de Don Miguel Llopis Beltrán contra D^a Maria Dolores Llopis Ayza en solicitud de que se declarase que la sentencia dictada en el mayor cuantía n^o 258/1968 no podía afectar a su finca registral n^o 2111, por sentencia de fecha 18 de Septiembre de 1974 (folios 2405 y sgs) se desestimó la demanda y se estimó la reconvencción de la demandada declarando haber lugar al deslinde de dicha finca con la n^o 3950 de la entonces demandada sentencia que fué confirmada por la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de 5 de Noviembre de 1975 (folios 2417 y sgs.).

7^o. - El justiprecio de las fincas expropiadas fué fijado por acuerdos de 9 de Abril y 18 de Junio de 1975 del Jurado Provincial de Expropiación en 50 pesetas por metro cuadrado, que en el recurso contencioso-administrativo n^o 557/1975 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia elevó a 750 pesetas por sentencia de 27 de Octubre de 1976 (folios 452 y sgs.), y recurrida en



ADMINISTRACION
JUSTICIA

apelación esta resolución la Sala 5ª del Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Octubre de 1978 (folios 460 y sgs) lo volvió a elevar a 2.000 pesetas metro cuadrado, declarando en su Considerando Segundo que ".....es lo cierto que en dicho Plan y en el Proyecto de Urbanización (según se infiere de todos los datos, planos y fotografías que obran en el expediente y en las actuaciones), la parte comprendida entre la carretera de Benicarló a Peñíscola y la playa o zona marítimo-terrestre, delimitada ésta físicamente con un murete, se destina, en concordancia con su situación natural, a prolongación o ampliación del tan repetido Paseo Marítimo, y justamente, la parcela cuya necesidad de ocupación se declara a efectos de expropiación forzosa queda delimitada según la pieza de justiprecio, por un lado, por la referida carretera "CS-501" y por el limite opuesto con la zona marítimo-terrestre, es decir, no se afectan terrenos comprendidos al otro lado de la carretera y hacia el interior del núcleo urbano....", y en el Considerando Cuarto que ".....como precio unitario, aplicable tanto sobre la superficie de los 474 metros cuadrados objeto de la hoja de justiprecio que trae causa del Proyecto de Saneamiento aprobado en 18 de Junio de 1969, como a la que con indeterminación cuantitativa --7.476 metros cuadrados ó 9.814 m. según resulte de ejecución de sentencia en la jurisdicción civil-- fué afectada por el Proyecto de continuación del Paseo Marítimo.....". 8º.- En el recurso contencioso-administrativo nº 1478/1990, en el que la actora y hoy apelante solicitaba la reversión de los terrenos expropiados por inejecución de los Proyectos que motivaron la expropiación, por sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 2 de Abril de 1992 (folios 682 y sgs.) se desestimó el recurso por extemporaneidad de la solicitud sin entrar a valorar el fondo de la pretensión reversionista.

TERCERO.- A la vista de los antecedentes fácticos relacionados en el precedente razonamiento jurídico, los argumentos esgrimidos por la juzgadora de instancia para acoger la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ayuntamiento demandado al amparo del artículo 533-1ª de la L.E.C. no pueden ser, y no son, compartidos por esta Sala.

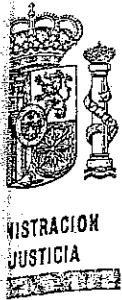
Es cierto que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 125 de la Ley de Expropiación Forzosa, 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente al tiempo de la interposición de la demanda --hoy artículo 101 de la Ley de 26 de Noviembre de 1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común-- y 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, contra los actos de la Administración realizados en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido los particulares no pueden ejercitar acciones interdictales ni cualesquiera otras en la jurisdicción civil ordinaria, por ser la contencioso-administrativa la competente conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y así lo entiende constante y reiterada jurisprudencia al declarar "que queda al margen del Derecho Civil toda cuestión que se refiera al problema administrativo de la expropiación, por lo que el Tribunal Civil no puede examinar el expediente de expropiación forzosa, que corresponde a otra jurisdicción por afectar a derechos públicos" (SSTS. de 18 de Abril de 1963 - R.J. 2268-, 22 de Diciembre de 1987 -R.J. 9650- y 14 de Julio de 1990 -R.J. 6395-).



ADMINISTRACION
JUSTICIA

Ahora bien, interpretando "a sensu contrario" los citados preceptos legales, la viabilidad de los interdictos y de "los demás medios legales procedentes" -a que alude el citado artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa- es incuestionable en los casos de actividad administrativa ajena a la competencia del órgano del que dimana y del ejercicio de la misma al margen del procedimiento predeterminado por la ley, o, como con más propiedad indica la doctrina, en los supuestos de inexistencia o irregularidad sustancial del acto de cobertura e irregularidad o exceso en la propia actividad de ejecución, es decir, cuando la Administración ha incurrido en lo que se ha venido en denominar "vías de hecho", en cuyo caso, corresponde al orden jurisdiccional civil el conocimiento del asunto y no al contencioso-administrativo, por lo que, para resolver la cuestión en este caso, debe examinarse si el Ayuntamiento demandado incurrió o no en "vía de hecho", y para ello forzoso es determinar, como premisa previa, su concepto. Sobre este particular, la STC. 160/91, de 18 de Julio, define la vía de hecho "como una pura actuación material no amparada siquiera aparentemente por una cobertura jurídica", y más amplia y claramente todavía la define la STS. de 8 de Junio de 1993 (R.J. 4468) diciendo que "la "vía de hecho" o actuación administrativa no respaldada en forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la concreta actuación se produce no sólo cuando no existe acto administrativo de cobertura o éste es radicalmente nulo, sino también cuando el acto no alcanza a cubrir la actuación desproporcionada de la Administración, excedida de los límites que el acto permite", y en cuanto a los efectos de las "vías de hecho" añade dicha sentencia que "aparejan, las vías de hecho, como principal efecto, la pérdida de las prerrogativas administrativas, especialmente de las procesales, colocando a la Administración en paridad de posición frente al particular, como administrado agraviado; en definitiva, remite las cuestiones contenciosas a la jurisdicción civil u ordinaria por medio de los procesos comunes", o lo que es lo mismo, la Administración pública que incurre en vía de hecho ya no es un sujeto privilegiado investido de poderes exorbitantes, sino que queda reducida a la condición de un sujeto común, frente al que el particular podrá servirse de todos los medios de defensa que tendría respecto a cualquier otro sujeto que realizara actos semejantes a los que ha ejecutado la Administración, pues la correcta fórmula del artículo 125 de la Ley de Expropiación Forzosa da perfecta idea de la amplitud de los medios de que dispone el particular para defender un estado posesorio frente a cualquier invasión del mismo por parte de la Administración que constituya vía de hecho, no sólo los interdictos, sino también "los demás medios legales procedentes", toda vez que, como sigue diciendo la citada sentencia, dichas acciones interdictales "no agotan, ni excluyen las acciones de Derecho común sean merodeclarativas o declarativas de condena que, obviamente, habrán de ejercitarse por medio de los procesos ordinarios", especialmente, como corrobora la STS. de 31 de Octubre de 1990 (R.J. 8272), "cuando la fuerza atractiva de la jurisdicción civil ha de prevalecer en aquellas cuestiones que afectan a la titularidad del dominio o de la propiedad, cual acontece en el ejercicio de las acciones reivindicatorias, a cuya naturaleza pertenece la promovida".

Pues bien, en el presente caso, lo que se denuncia en la demanda es el supuesto segundo a que hace referencia la citada definición de la STS. de 8 de



Junio de 1993 (R.J. 4468), es decir, que en el acto expropiatorio la actuación del Ayuntamiento demandado fué desproporcionada, excedida de los límites que el acto le permitía. Y en el trance de decidir si fué así o no, forzoso es llegar a la conclusión afirmativa. En efecto, en el expediente correspondiente la expropiación se concretó, como reza la abundante prueba documental aportada por una y otra parte, a 7.950 metros cuadrados de las fincas de la propiedad de la actora y hoy apelante, números 3.920 y 3.950 del Registro de la Propiedad de Vinaroz, pues así consta en el acta de pago del justiprecio (folios 91, 121 y 273), en la certificación registral de la finca nº 13.525 (folio 55), en el Acta de ocupación (folios 88, 270 y 435) y plano adjunto a la misma (folios 94, 276 y 441), amén de en otros documentos, y si sirviéndose de dicha Acta como título, el Ayuntamiento demandado se inscribió a su nombre en el citado Registro de la Propiedad la finca registral nº 13.525 del folio 96 del libro 135 de Peñíscola, inscripción 1ª, que según expresa la inscripción registral "está constituida por las registrales nº 3.920 inscrita al folio 198 vuelto del libro 31 y nº 3.950 inscrita al folio 15 vuelto del libro 32, ambos de Peñíscola" (folio 55), que son las de propiedad de la apelante, con una cabida, según el Registro y no discutida, de 6.200 y 5.942 metros cuadrados, respectivamente, en total, 12.142 metros cuadrados, lo que también figura por nota marginal en las respectivas inscripciones de las mismas, al decir "esta finca, por expropiación efectuada por el Ayuntamiento de Peñíscola, pasa a formar, junto con otra, la registral nº 13.525 al folio 96 del libro 135 de Peñíscola, inscripción 1ª" (folios 49 vto. y 52 vto.), y según el mencionado plano adjunto al Acta de Ocupación apropiándose de terrenos situados por encima de la carretera CS-5010, de Peñíscola a Benicarló, lo que corrobora el informe pericial emitido en el recurso contencioso-administrativo nº 1878/90, al decir el Arquitecto emisor que "existe una franja de terreno al otro lado de la Avda. Primo de Rivera --constituida, añadimos nosotros, por parte de dicha carretera--, entre ésta y la manzana de edificación correspondiente, grafiada en el plano de superficies de expropiación, compulsado por el Ayuntamiento, escala 1:1000, como "A", que aunque formando parte de la finca a expropiar, según dicho plano, no aparece nunca formando parte del primer proyecto de paseo marítimo, "Proyecto de Pavimentación y Jardinería de 1.965", ni tampoco del proyecto que se ha realizado, "Proyecto de Aparcamiento y Paseo Marítimo de 1987" (folio 650), cuando es así que, según declaró la STS. (Sala 5ª) de 30 de Octubre de 1978, por la expropiación "no se afectan terrenos comprendidos al otro lado de la carretera y hacia el interior del núcleo urbano" (folio 465), es claro y evidente que el Ayuntamiento demandado expropió y se inmatriculó a su nombre terrenos de la actora en superficie superior a la que estaba legitimado, y que al haber actuado con exceso y extralimitación incurrió en "via de hecho", perdiendo su fuero de jurisdicción (la contencioso-administrativa), y pasando a ser un sujeto de Derecho común, en paridad de posición con la apelante, contra el que se pueden utilizar en la jurisdicción civil todos los procedimientos previstos para obtener la protección de derechos reales, concretamente en este caso el juicio ordinario declarativo de menor cuantía ejercitando la acción reivindicatoria que autoriza el artículo 348 el Código Civil, por todo lo cual, discrepando del parecer de la juzgadora de instancia, ha de desestimarse la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada.



ADMINISTRACION
JUSTICIA

CUARTO.- Desestimada por improcedente la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada, y siguiendo, consecuentemente, con el examen y estudio de los demás motivos de oposición a la demanda contenidos en la contestación a la misma, se formula en segundo lugar por el Ayuntamiento demandado la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, por no haber sido traído al proceso el propietario de una finca colindante con la nº 3.950 de la actora y hoy apelante, que demandó a ésta en autos de mayor cuantía nº 149/73 del Juzgado de Primera Instancia de Vinaroz en los cuales recayó sentencia desestimatoria de la demanda y estimatoria de la reconvencción declarando haber lugar al deslinde de ambas fincas en ejecución de sentencia, la que no se llevó a efecto, por lo que, a juicio del Ayuntamiento excepcionante, al haber quedado indeterminados los lindes de la finca de la actora mal puede pedir ésta en su demanda, como pide, que se proceda al deslinde de los terrenos de su propiedad si no es llamado al proceso su citado colindante.

La desestimación de esta excepción no presenta una especial dificultad, porque si los Tribunales han de velar porque el litigio se tramite con todos aquellos que puedan resultar afectados por la sentencia, fundamentándose el principio en la veracidad de la cosa juzgada, en la extensión de sus efectos, en que nadie puede ser condenado sin ser oído y en la necesidad de evitar fallos contradictorios, como dice reiterada y pacífica jurisprudencia, de la que son una muestra las SSTS. de 9 de Marzo y 4 de Octubre de 1989 (R.J. 2029 y 6883), 21 de Noviembre de 1991 (R.J. 8475) y 25 de Febrero de 1992 (R.J. 1549), "no es menos cierto que la justificación más importante ha de buscarse, como presupuesto, no procesal pero sí preliminar al fondo, en la situación jurídico-material controvertida en el pleito, con presencia de todos los interesados de modo directo en ella, únicos que pueden ser considerados como litisconsortes necesarios, pues si los efectos hacia un tercero se producen con carácter reflejo o indirecto, por una simple conexión o porque la relación sobre la que se produce la declaración le afecta simplemente con carácter prejudicial, su posible intervención en el litigio no es de carácter necesario", que es lo que ocurre en el caso que nos ocupa, en el que ninguna de las consecuencias o efectos que las situaciones litisconsorciales tratan de evitar (sentencias contradictorias, indefensiones, etc.) pueden producirse si se tiene en cuenta que lo que pretende la actora y hoy apelante no es otra cosa más que la reivindicación del dominio de unos terrenos de los que el Ayuntamiento de Peñíscola le ha privado al haberselos apropiado en extensión superficial superior a la que estaba autorizado, por extralimitación en la expropiación de los mismos, y no habiendo tenido intervención alguna en tal actuación el citado colindante, pues en la relación jurídico-material controvertida sólo aparecen como elementos subjetivos la actora y el Ayuntamiento demandado, para la correcta constitución de la relación jurídico-procesal ninguna falta hace la traída de aquél al proceso, al que sólo era necesario traer a dicho Ayuntamiento por haber sido él quien, incurriendo en "vias de hecho", mediante la inscripción registral a su nombre de la finca nº 13.525, pasando a formar parte de la misma, a integrarla, con su consiguiente desaparición del Registro, las fincas nº 3.920 y 3.950 de la actora y ahora recurrente, ha desposeído a ésta de la titularidad registral de los terrenos sobrantes no afectados por la expropiación, concretamente de los situados al otro lado de la



carretera CS-5010, grafiados en el plano adjunto al Acta de Ocupación con la letra "A", y, por otra parte, al citado colindante no puede afectarle de modo directo la sentencia que en este proceso recaiga, porque el deslinde que en el pronunciamiento D) del suplico de su demanda pide la actora y hoy apelante no es respecto de su finca, sino respecto de los terrenos que, dentro de los de su propiedad, quedan incursos en el expediente de expropiación forzosa iniciado por el Ayuntamiento demandado para la ejecución de las obras de saneamiento y continuación del Paseo Marítimo, derivadas del Proyecto de rehabilitación y jardinería aprobado el 19 de Mayo de 1.965 y conforme a la delimitación espacial establecida en la STS. (Sala 5ª) de 30 de Octubre de 1978.

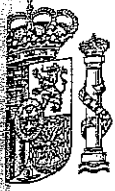
QUINTO.- Libre y expedito el camino para entrar en el fondo del asunto, la concurrencia de la totalidad de los requisitos exigidos por la doctrina jurisprudencial para la prosperabilidad de la acción reivindicatoria ejercitada, que son título legítimo de dominio en el reclamante, identificación de la cosa que se pretende reivindicar y detentación injusta de quien posea la cosa (SSTS. 31 de Enero y 26 de Marzo de 1.976 -R.J. 98 y 1034-, 10 de Octubre de 1980 -R.J. 3620-, 30 de Noviembre de 1.988 -R.J. 8724-, 15 de Febrero de 1990 -R.J. 687-, 9 de Julio y 10 de Octubre de 1991 -R.J. 5338 y 6906- y 24 de Enero de 1992 -R.J. 206-), no ofrece duda alguna, en cuanto que la narración fáctica que se refleja en el segundo fundamento de derecho de esta resolución es demostrativa de la existencia de los meritados requisitos en favor de la pretensión actora, bastando tener en cuenta: a) en cuanto al título de dominio, que en autos constan las escrituras públicas de aprobación y protocolización del cuaderno particional de los bienes relictos de los padres de la demandante, de adición de inventario y adjudicación y de compraventa, de fechas 20 de Noviembre de 1957 (folios 13 y sgs), 7 de Septiembre de 1962 (folios 35 y sgs.) y 6 de Noviembre de 1962 (folios 39 y sgs.), que constituyen dicho título, y la certificación registral de su inscripción (folios 47 a 53), así como la declaración tajante de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de 2 de Febrero de 1971, confirmada por la del T.S. de 27 de Enero de 1972, de "que la misma (la actora y hoy recurrente) es propietaria de las fincas 3.920 y 3.950 del Registro de la Propiedad de Vinaroz" (folios 2325 y sgs.), y la de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas de fecha 4 de Mayo de 1977 (folio 249) en el mismo sentido; b) en cuanto a la identificación de los terrenos reivindicados, que el plano adjunto al Acta de Ocupación, levantado por el propio Ayuntamiento demandado, puesto en relación con la sentencia del T.S. (Sala 5ª) de 30 de Octubre de 1978 (folios 460 y sgs.), la evidencian, pues si en el Considerando 2º de ésta se dice que "justamente, la parcela cuya necesidad de ocupación se declara a efectos de expropiación forzosa queda delimitada según la hoja de justiprecio, por un lado, por referida carretera "CS-501" y por el límite opuesto con la zona marítimo-terrestre; es decir, no se afectan terrenos comprendidos al otro lado de la carretera y hacia el interior del núcleo urbano", y en el referido plano se delimitan como expropiadas las parcelas grafiadas con las letras "A" y "B", estando la "A" situada al otro lado de la carretera, a la que no alcanza la expropiación, según dicha sentencia, siendo que los que se reivindicán son los terrenos en que la expropiación se excedió, es claro y evidente que éstos son los que aparecen grafiados con la letra "A" en el citado plano; y c) finalmente, por lo que respecta a la detentación injusta, la propia Acta de Ocupación y la inscripción registral a



ADMINISTRACION
JUSTICIA

favor del Ayuntamiento de la finca nº 13.525, con una extensión superficial de 7.950 metros cuadrados, pasando a formarla las dos de la actora nºs. 3.920 y 3.950, de cabida 6.200 y 5.942 metros, respectivamente, en total 12.142 metros cuadrados, haciendo desaparecer a éstas de la titularidad posesoria y registral de la actora en su integridad, cuando sólo estaba legitimado para ocuparlas en la aludida extensión de 7.950 metros cuadrados, que son los únicos que pagó, ponen de manifiesto también el aludido requisito, en tanto en cuanto, como ya se dijo al referir que había incurrido en "via de hecho", expropió y se inmatriculó a su nombre terrenos de la actora en superficie superior a la que estaba legitimado.

SEXTO.- Acreditados en beneficio de la actora recurrente los requisitos que la doctrina exige para el éxito de cualquier reivindicación, titularidad dominical, identificación de la cosa y la posesión por otro, se está en el caso de estimar la demanda, pero, habida cuenta que los terrenos reivindicados, ocupados ilegítimamente por el Ayuntamiento demandado por expropiación excedida, según el informe pericial obrante en el recurso contencioso-administrativo nº 1.878/90, "hoy día se encuentran urbanizados, constituyendo una ampliación de la acera de la Avda. Primo de Rivera, una calzada continuación de dicha avenida hasta la Plaza Illueca, y unas isletas de tráfico y ampliación de acera en el cruce con la Avda. Papa Luna, suavizando la curva que había en dicho lugar" (folio 650), como quiera que ello puede determinar que su entrega o restitución a la actora resulte imposible, procede que, en tal caso, en la hipótesis de no cumplirse la entrega de los terrenos, se sustituya dicha obligación por la de pago de una indemnización de daños y perjuicios, por estimarlo así reiterada y constante jurisprudencia contenida, entre otras, en las SSTs. de 29 de Junio de 1985 (R.J. 3320), 17 de Marzo de 1986 (R.J. 1256) y 3 de Febrero de 1987 (R.J. 676), al señalar que en caso de imposibilidad de cumplir una obligación de dar es aplicable el párrafo último del artículo 926 de la L.E.C. para fijar un resarcimiento de perjuicios, pues, como dice la primera de las citadas sentencias, "la puesta en posesión, como actividad ejecutiva cuando el objeto específico de la sentencia es la entrega de una cosa determinada, según resulta de aplicar los artículos 1.097 del Código Civil y 926 de la Ley Procesal, puede verse imposibilitada....., hipótesis en la cual la ejecución mediante la efectividad del contrato material del ejecutante con la cosa de que se trata, físicamente descartada, habrá de orientarse hacia la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, pues la obligación principal impuesta habrá de adaptarse a lo dispuesto en los artículos 926, último párrafo, en relación con el artículo 928, como ya señaló la sentencia de 9 de Abril de 1959 (R.J. 1545)", y a la hora de la fijación cuantitativa o numérica del montante de dichos daños y perjuicios, no siendo posible ahora fijar su importe en cantidad líquida, como dice la STS. de 13 de Febrero de 1984 (R.J. 1143), procede deferirla, en su caso, a la fase de ejecución de sentencia por la expresa permisión del artículo 360 de la L.E.C., fijando como bases con arreglo a las cuales deberá hacerse la liquidación que la indemnización consistirá en el valor actualizado de los terrenos en que resultare del deslinde que la expropiación se excedió, previa su valoración pericial, teniendo en cuenta que el número de metros cuadrados a indemnizar no podrá superar nunca los 4.192, pues si bien los que se reclaman, en realidad, aunque en el suplico de la demanda no se especifican, son 5.192



REGISTRACION
JUSTICIA

metros cuadrados, resultado de restar a los 13.142 metros cuadrados que, en conjunto, se dice que es la cabida de las dos fincas de la actora y hoy apelante, los 7.950 metros cuadrados que se hacen constar como expropiados, lo cierto es que dicha extensión superficial de ambas fincas no es la que figura en el Registro de la Propiedad, donde al constar la nº 3.920 con 62 áreas aproximadamente (folio 48), y no con 72 áreas como se dice en el hecho primero de la demanda, al igual que en la escritura de adición de inventario y adjudicación de 7 de Septiembre de 1962 (folio 37), resulta que la extensión superficial de ambas es de 12.142 metros cuadrados, como la propia actora y hoy recurrente reconoce en el exponendo 2º de su escrito de fecha 26 de Junio de 1987 dirigido al Sr. Registrador de la Propiedad de Vinaroz (folio 101), por lo cual los metros a indemnizar no podrán exceder en ningún caso de la expresada cifra de 4.192 metros cuadrados.

SEPTIMO.- Por todo lo expuesto, procede la estimación del recurso, con la consiguiente estimación de la demanda, pero con las matizaciones que en el precedente razonamiento jurídico se contienen en cuanto al remedio sustitutivo de la indemnización de daños y perjuicios en el caso de incumplimiento de la obligación de entregar los terrenos expropiados en demasía y a la limitación a 4.192 metros cuadrados de dichos terrenos, ya sea para restituirlos ya para indemnizarse a la actora, lo que comporta que la estimación de la demanda, en realidad, sea parcial, y justifica, junto con lo complejo y conflictivo de la cuestión litigiosa, que concurren circunstancias más que suficientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 523.1 de la L.E.C., para no efectuar imposición de las costas procesales de la primera instancia a ninguna de las partes, sin que tampoco haya lugar a especial imposición de las originadas en este recurso.

VISTOS los artículos citados en ambas instancias y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Dª Maria Dolores Llopis Ayza, contra la sentencia dictada en fecha 20 de Mayo de 1993 por la Sra. Juez de Primera Instancia nº 2 de Vinaroz, en los autos de juicio ordinario de menor cuantía nº 149/90 de los que este rollo dimana, debemos REVOCAR y REVOCAMOS dicha resolución en cuanto estima la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ayuntamiento de Peñiscola demandado, la cual desestimamos, así como la de falta de litisconsorcio pasivo necesario asimismo alegada, y entrando a conocer del fondo del asunto, estimamos parcialmente la demanda haciendo los siguientes pronunciamientos: A) Se anula la inscripción registral de la finca nº 13.525 en el folio 96 libro 135 de Peñiscola del Registro de la Propiedad de Vinaroz realizada a favor del Ayuntamiento demandado, para que se rectifique por otra que no incluya en dicha finca la total extensión superficial de las fincas nºs. 3.920 y 3.950 que la integran, sino sólo la de 7.590 metros cuadrados. B) Se reconoce a la actora Dª Maria Dolores Llopis Ayza la



ADMINISTRACION
JUSTICIA

titularidad de los terrenos sobrantes no afectados por el expediente de expropiación, correspondientes a las fincas nº 3.920 y 3.950, inscritas, respectivamente, en el Registro de la Propiedad de Vinaroz al folio 197 del libro 31 y al folio 15 del libro 32, de Peñíscola. C) Se declara nula de pleno derecho el Acta de Ocupación de fecha 8 de Enero de 1.986, realizada por el Ayuntamiento de Peñíscola, en cuanto se comprenda en la misma superficie superior a la que estaba legitimada para expropiar. D) Determinense con toda exactitud, mediante el correspondiente deslinde, los terrenos que, dentro de los de propiedad de la referida actora, quedan incursos en el expediente de expropiación forzosa a favor del Ayuntamiento de Peñíscola, afectados por las obras de saneamiento y continuación del Paseo Marítimo, derivadas del proyecto de rehabilitación y jardinería definitivamente aprobado el 19 de Mayo de 1965, y conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Octubre de 1978. E) Se condena al referido Ayuntamiento a que deje libres y a disposición de la actora los terrenos expropiados ilegalmente, con el remedio sustitutivo, para el caso de imposibilidad de hacerlo, de indemnización de daños y perjuicios que se explicita en el fundamento jurídico sexto de esta resolución, que se da aquí por reproducido, la fijación de cuyo montante, en el mencionado caso, se hará en ejecución de sentencia de acuerdo con las bases y limitaciones que en dicho razonamiento jurídico se indican, en la inteligencia de que si se acudiera a dicho remedio sustitutivo quedarán sin efecto los pronunciamientos A) y C) del presente fallo en razón de la innecesariedad de los mismos. Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias.

Notifíquese esta resolución a las partes y, con testimonio de la misma, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.